



Roj: **SAP TF 634/2018 - ECLI: ES:APTF:2018:634**

Id Cendoj: **38038370032018100126**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **03/09/2018**

Nº de Recurso: **698/2017**

Nº de Resolución: **322/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA LUISA SANTOS SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 07

Fax.: 922 34 94 06

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000248/2015-00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Puerto de la Cruz

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000698/2017

NIG: 3802841120150001240

Resolución: Sentencia 000322/2018

Interviniente: EL MINISTERIO FISCAL; Abogado; Procurador;

Apelado: Escorpion de jade S.L.; Abogado; Procurador: Elena Beatriz Martinez Casañas

Apelado: Faycan Publicidad S.L.; Abogado: Joaquin Alberto Caceres Moreno; Procurador: Maria Del Pilar Gonzalez-Casanova Rodriguez

Apelante: Damaso ; Abogado: Alvaro Antonio Carrion Ferrero; Procurador: Ana Isabel Estelle Alonso

Apelante: Ernesto ; Abogado: Teresa Monica Hernandez Msarrero; Procurador: Elena Beatriz martinez Casañas

Apelante: Informaciones Canarias S.A.; Abogado: Miguel Mendez Itarte; Procurador: Raquel Inmaculada Guerra Lopez

Apelante: Editorial Lancelot S.L.; Abogado: Jose Gerardo Ruiz Pasquau; Procurador: Maria Renata Martin Vedder

#### **SENTENCIA**

Ilmas. Sras. Presidenta:

DOÑA MACARENA GONZÁLEZ DELGADO

Magistradas:

DOÑA MARÍA LUISA SANTOS SÁNCHEZ



DOÑA MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE

En Santa Cruz de Tenerife, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, integrada por las Ilmas. Sras. antes referenciadas, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario, sobre intromisión en el derecho al honor, seguidos con el número 248/2015 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 del Puerto de la Cruz, y promovidos, como demandante, por Don Damaso , representado por la Procuradora Doña Ana Isabel Estellé Afonso, y asistido del Letrado Don Juan Luis Ortega Peña; contra los demandados: Don Ernesto , representado por la Procuradora Doña Elena Beatriz Martínez Casañas, y asistido de la Letrada Doña Teresa Mónica Hernández Marrero; Informaciones Canarias S.A., representada por la Procuradora Doña Raquel Guerra López, y asistida del Letrado Don Miguel Méndez Itarte; Editorial Lancelot S.L., representada por el Procurador Don Rafael Hernández Herreros, y asistida actualmente del Letrado Don José Gerardo Ruiz Pasquau; Escorpión de Jade S.L., representada por la Procuradora Doña Elena Beatriz Martínez Casañas, y asistida del Letrado Don Jesús García Hermosa; y Faycán Publicidad S.L.U., representada por la Procuradora Doña María del Pilar González-Casanova Rodríguez, y asistida del Letrado Don Joaquín Alberto Cáceres Moreno; siendo parte el Ministerio Fiscal; ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. En los autos indicados, el Sr. Juez Don Sergio Oliva Parrilla, dictó sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y número 46/2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Damaso , mediante su representación procesal, contra los demandados D. Ernesto , Informaciones Canarias S.A., Editorial Lancelot S.L., Escorpión de Jade S.L., y Faycán Publicidad S.L., debo:

1.- DECLARAR Y DECLARO que la información y los artículos publicados en el Diario Canarias 7, en el Diario Lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario, enumerados en el Fundamento Jurídico quinto de esta resolución, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Damaso ; y, en consecuencia, debo:

2.- CONDENAR y CONDENO a Informaciones Canarias S.A. a indemnizar a D. Damaso , la suma de MIL EUROS (1.000 euros) por los perjuicios inferidos por la información publicada.

3.- CONDENAR y CONDENO a Informaciones Canarias S.A. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, en la suma de SEIS MIL EUROS (6.000 euros) por los perjuicios inferidos por los artículos publicados.

E igualmente se les condena a publicar en la edición de papel del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución, en el mismo número de página en el que obraban los artículos incluidos en la serie "Los espejos no tienen memoria", con el mismo tamaño de la letra del título del artículo, y bajo el titular: "CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", para a continuación transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, con el mismo tipo de letra que se han publicado los artículos.

Y a publicar en la edición digital del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie "Los espejos no tienen memoria": "CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando "SENTENCIA DE CONDENA A CANARIAS 7 y D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

4.- CONDENAR y CONDENO a Editorial Lancelot S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de CINCO MIL EUROS (5.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a publicar en la edición digital del Diario "Lancelotdigital.com, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos que han vulnerado el honor del actor: "CONDENA A "LANCELOTDIGITAL.COM" Y A D. Ernesto POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso ", para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos



los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando "SENTENCIA DE CONDENA A LANCELOTDIGITAL.COM y D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

5.- CONDENAR y CONDENO a la entidad El Escorpión de Jade, S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de TREINTA MIL EUROS (30.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorias y bajo el Titular "CONDENA "AL ESPEJO CANARIO" Y A Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso " nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico EL ESPEJO CANARIO. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, continuando el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

6.- CONDENAR y CONDENO a la entidad Faycán Publicidad S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de TRES MIL EUROS (3.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia que los artículos difamatorios y bajo el Titular "CONDENA "RADIO FAYCAN" Y A Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso " nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

7.- Todo ello, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ( artículo 455 LEC ). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna ( artículo 458 LEC ).

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 112009 de 3 de noviembre, será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 euros en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

2. Mediante Auto de 6 de junio de 2017, el mismo órgano "a quo", denegó la solicitud de aclaración y/o subsanación y/o rectificación de la sentencia anteriormente reseñada, interesada por la Procuradora Doña María del Pilar González-Casanova Rodríguez, en la representación procesal que ostenta de la entidad mercantil demandada Faycán Publicidad, S.L.U.

3. Mediante Auto de 12 de junio de 2017, el mismo órgano "a quo" denegó la solicitud de subsanación de la sentencia antes referida, interesada por la Procuradora Doña Elena Beatriz Martínez Casañas, en la representación procesal que ostenta de la entidad mercantil demandada Escorpión de Jade, S.L.

SEGUNDO.- Notificada debidamente dicha sentencia a todas las partes, formularon recurso de apelación las siguientes: 1) El actor, Don Damaso ; 2) la entidad mercantil demandada Editorial Lancelot S.L.; 3) la entidad mercantil demandada Informaciones Canarias S.L.; 4) el demandado Don Ernesto ; y 5) la entidad mercantil demandada Escorpión de Jade, S.L.

Admitidos a trámite todos los recursos, se dio el oportuno traslado de los mismos a las demás partes y al Ministerio Fiscal por diez días, plazo en el que las respectivas representaciones procesales de dichas partes presentaron los escritos de oposición al recurso de la parte o partes contrarias que obran en autos. El Ministerio Fiscal también presentó escrito, oponiéndose a todos los recursos.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, efectuado el oportuno reparto, y recibidas aquéllas en esta Sección 3ª, se acordó incoar el correspondiente rollo y designar Ponente.

Las partes se personaron de la siguiente forma: 1) El actor, como parte apelante y apelada, por medio de la Procuradora Doña Ana Isabel Estellé Afonso, y con la asistencia letrada de Don Álvaro Carrión; 2) La entidad demandada Informaciones Canarias, S.A., como parte apelante y apelada, por medio de la Procuradora Doña Raquel Guerra López y con la asistencia letrada de Don Miguel Méndez Itarte; 3) La entidad demandada Editorial Lancelot, S.L., como parte apelante y apelada, por medio de la Procuradora Doña María Renata Martín



Vedder y con la asistencia letrada de Don José Gerardo Ruiz Pasquau; 4) El demandado Don Ernesto , como parte apelante, por medio de la Procuradora Doña Elena Beatriz Martínez Casañas, y con la asistencia letrada de Doña Teresa Mónica Hernández Marrero; 5) La entidad demandada Escorpión de Jade, S.L., parte apelante, lo hizo por medio de la Procuradora Doña Elena Beatriz Martínez Casañas, y con la asistencia letrada de Don Jesús García Hermosa; 6) La entidad demandada Faycán Publicidad, S.L., como parte apelada, por medio de la Procuradora Doña María Pilar González-Casanova Rodríguez y con la asistencia letrada de Don Joaquín Cáceres Moreno.

También se personó en tiempo y forma el Ministerio Fiscal.

De las pruebas propuestas por las apelantes, Editorial Lancelot S.L. y Escorpión Jade, S.L., se dio cuenta a la Ponente para resolver, inadmitiéndose las mismas, excepto, la documental, consistente en el auto de 10 de abril de 2017 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de La Palmas , que se tiene por aportado, así como los documentos uno a tres acompañados al escrito de interposición del recurso de Escorpión Jade S.L., que igualmente se tienen por aportados.

Para la deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló el día seis de junio del corriente año 2018, habiendo precisado el Tribunal, por el volumen de las actuaciones, la continuación del estudio y deliberación de las mismas en sucesivas sesiones, y, una vez finalizado el mismo, y efectuada la correspondiente votación, quedaron pendientes dichas actuaciones del fallo o dictado de la presente resolución.

Ha sido Ponente Ilma. Sra. Magistrada Doña MARÍA LUISA SANTOS SÁNCHEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima en parte la demanda y declara que la información y los artículos publicados en el Diario Canarias 7, en el Diario Lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario, que enumera en el quinto de sus fundamentos de derecho, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor; en consecuencia, procede a las siguientes condenas, por los perjuicios inferidos por la información y/o artículos publicados: 1) a la entidad demandada Informaciones Canarias S.A., a indemnizar a dicho actor en la suma de 1.000 euros; 2) a la mencionada entidad y al demandado Don Ernesto , a indemnizar al actor, de manera solidaria, en la suma de 6.000 euros, condenándoles igualmente a publicar la referida sentencia en la forma que concretamente se indica en el fallo de la misma; 3) a la entidad demandada Editorial Lancelot S.L. y al mencionado demandado Sr. Ernesto , a indemnizar al actor, de manera solidaria, en la suma de 5.000 euros, e igualmente a la publicación de la sentencia en la forma en el fallo indicada; 4) a la entidad demandada El Escorpión de Jade, S.L. y al mismo demandado Sr. Ernesto a indemnizar al actor, solidariamente, en la suma de 30.000 euros, y también a la reproducción (lectura) del encabezamiento y fallo de dicha sentencia en la forma en concreto recogida en ese fallo; 5) a la entidad demandada Faycán Publicidad S.L. y al demandado Sr. Ernesto , a indemnizar al actor, de manera solidaria, en la suma de 3.000 euros, así como a la reproducción (lectura) del encabezamiento y fallo de esa sentencia en la forma indicada en dicho fallo. Todo ello, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Como ya se ha adelantado, frente al expresado fallo, se alzan todas las partes litigantes, con la única excepción de la entidad demandada Faycán Publicidad, S.L., quien solamente se opone al recurso interpuesto por el actor, solicitando su desestimación íntegra, y mostrando de modo expreso su acuerdo con los recursos interpuestos por el resto de codemandados, interesando su estimación y que se declare que producen efectos absolutorios respecto a esa entidad, condenando expresamente en costas al referido actor, por litigar temerariamente y con mala fe.

El Ministerio Fiscal se opone a todos los recursos y solicita la confirmación de la sentencia recurrida, en base a los propios razonamientos de la misma.

A modo de resumen, sin carácter exhaustivo, habida cuenta de su plena constancia en el procedimiento por medio de los escritos respectivamente presentados por cada una de las partes litigantes, conviene señalar en los siguientes fundamentos los motivos del recurso invocados por cada una de las expresadas partes apelantes.

Además, debe significarse que dichas partes litigantes, formulan oposición al recurso interpuesto de contrario, oposiciones que también serán brevemente recogidas en los siguientes fundamentos, al recoger la postura procesal de las indicadas partes, de igual modo, sin ánimo de exhaustividad, habida cuenta de la plena constancia en autos de los respectivos recursos, de todo lo cual tienen debido conocimiento aquéllas y el Ministerio Fiscal, como interviniente en la litis.



SEGUNDO.- I. Recurso del actor, Don Damaso . Solicita esta parte la revocación parcial de la sentencia recurrida y que se dicte otra de acuerdo a los motivos de su recurso, con expresa condena en costas a las partes recurridas.

El primero de tales motivos se articula contra los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de dicha resolución y el fallo primero en el que esos fundamentos se ven reflejados, y se sustenta en el error en la valoración de la prueba, con vulneración del artículo 18.1 de la Constitución Española , en relación con el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, en lo concerniente al necesario juicio de ponderación sobre los derechos en conflicto, en este caso, el derecho al honor en su pugna con el derecho a la libertad de información.

Más en concreto, la discrepancia de dicho actor apelante con la valoración efectuada por el juzgador de la instancia radica en los siguientes puntos: 1º.- En lo concerniente a un artículo informativo publicado por el Diario Canarias 7 el día 22 de junio de 2014 "LA DICTADURA LANZAROTEÑA" (documentos números 11 y 12 de la demanda, pues también fue publicado por Lancelotdigital.com), respecto del que considera que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor de dicho actor apelante. Expone este último los argumentos en los que sustenta esa consideración, con reseña de la jurisprudencia que reputa relevante, sosteniendo básicamente que no es requisito constitucional exigible para entender existente la intromisión ilegítima que se cite al aludido por sus nombres y apellidos, bastando con que pueda ser identificado por cualquier lector medio a través de los hechos narrados; concluye dicha parte que las imputaciones insidiosas y vejatorias en las que se desarrolla el referido artículo, quedan extramuros del correcto y constitucional ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información, y lesionan de forma objetiva su derecho fundamental al honor, al constituir una descalificación injuriosa e innecesaria de su comportamiento profesional, mediante la infamia que pone en duda y menosprecia la probidad y/o ética en el desempeño de su actividad jurisdiccional. 2º.- Muestra también su desacuerdo con el modo de valoración que en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia recurrida realiza el juzgador de la instancia de los artículos y emisiones objeto de autos, considerando, en cuanto a algunos de ellos, que se transcribe parcialmente lo que dicho actor apelante sometió a enjuiciamiento, y, en concreto, que se omiten algunas partes de los textos y emisiones que, según el mencionado actor apelante, coadyuvan a la determinación y valoración de la gravedad e intensidad de la intromisión ilegítima que padeció continuamente durante más de nueve meses en su derecho al honor, dando al mismo tiempo por reproducidas la doctrina y jurisprudencia valoradas en la sentencia recurrida en lo que concierne a la consideración de la existencia de la aludida intromisión ilegítima. Así, y respecto del fundamento jurídico tercero, pone de relieve los extractos que estima relevantes de los artículos y emisiones que en ese fundamento se indican, en los que -en consideración del mismo actor- se atribuye de modo implícito su participación en la conspiración política, como apéndice judicial, y la connivencia del mismo y de su actividad jurisdiccional con esa trama política. Pone, en definitiva, de relieve la existencia de una campaña de desprestigio urdida y ejecutada por el propio demandado Sr. Ernesto , que, ya de modo implícito, ya explícito, y en diferentes artículos -que se analizan con detenimiento en el recurso-, determina que dicho actor participa activamente en una campaña político-judicial diseñada por el PSOE, siendo el ejecutor, en su vertiente judicial. Insiste en la necesidad de analizar las alocuciones que expresamente indica en un contexto informativo y social, referidas todas ellas al aludido actor apelante, destacando el delito de prevaricación que se le imputa, como se afirma en la sentencia recurrida. Del mismo modo, en relación con el informe Barrancos, señala los extractos de artículos y emisiones, no aludidos en la sentencia recurrida, de los que resulta la imputación al referido actor apelante de varios delitos, como los de detención ilegal, amenazas, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, falsedad documental, prevaricación judicial, habiendo proferido igualmente calificativos de corrupción judicial, analizándolos de modo detallado. Añade que tampoco en la sentencia recurrida se alude a la imputación falsa realizada por el demandado Sr. Ernesto , cual es la de la existencia de un expediente disciplinario abierto contra dicho actor apelante.

2. Un segundo motivo del recurso se articula contra el fundamento jurídico cuarto y quinto y el fallo, y se basa en el error en la valoración de la prueba, con vulneración del artículo 18.1 de la Constitución Española , en relación con el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, y el necesario juicio de ponderación sobre los derechos en conflicto, en este caso, el derecho al honor, en su pugna con el derecho a la libertad de expresión, con infracción de la amplia y consolidada jurisprudencia que la desarrolla.

Aduce el hoy actor apelante haber quedado acreditado en el procedimiento que durante 66 de las emisiones del programa "EL ESPEJO CANARIO" -documento número 15 de la demanda- se reprodujo una melodía que aludía a dicha parte por su apellido y actividad profesional jurisdiccional; e igualmente que, tanto el demandado Sr. Ernesto como el Director del Diario Canarias 7, haciendo un juego denigratorio con los apellidos de aquél, se mofaron reiteradamente del mismo; también que se perseguía su cosificación. Expone con más detalle los argumentos en los que apoya el indicado motivo, y pone de manifiesto las razones de su discrepancia con lo establecido por el juzgador de la instancia sobre la carencia de la enjundia suficiente de los extremos



referidos para atentar contra su honor. Asimismo, reitera su consideración sobre la creación por el demandado Sr. Ernesto de una campaña de desprestigio, por medio de un ejercicio periodístico de investigación que, según dicho actor apelante, carece de la más elemental prudencia informativa y está desprovisto de los cánones de veracidad en su concepción jurisprudencial.

3. Un tercer motivo se articula contra el fundamento jurídico octavo y los apartados 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del fallo condenatorio, que han sido ya recogidos en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución; por entender conculcado su derecho al honor del artículo 18.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y la jurisprudencia que los desarrolla.

Discrepa del criterio del juzgador de la instancia en la ponderación valorativa para determinar el quantum indemnizatorio en relación con las respectivas condenas -que supone un importe total en favor del referido actor apelante de 45.000 euros-, y pone de manifiesto en el recurso las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, destacando el número de emisiones radiofónicas y artículos publicados en prensa escrita -internet y en prensa papel-, el ámbito territorial y la difusión mayoritaria, así como la realización de tales actuaciones en el lugar de residencia y de actuación profesional del actor apelante. Este último lleva también a cabo una detenida valoración de los criterios que, según el mismo, deben ser tomados en cuenta para una adecuada determinación de la aludida indemnización. En resumen, respecto a lo difundido por las distintas entidades demandadas condenadas, solicita lo siguiente: 1) en cuanto a Faycán Radio S.L., que la indemnización debe fijarse en 38.000 euros, a razón de 1.000 euros por programa; 2) en cuanto a Informaciones Canarias S.A. (siendo las cuantías objeto de condena en la sentencia recurrida, respectivamente, de 6.000 euros y 1.000 euros), que la indemnización se eleve hasta 24.000 euros y 2.000 euros, respectivamente; 3) en lo referente a Escorpión de Jade, S.L., entiende más ponderada y equitativa la cantidad de 75.000 euros; y, por último, 4) respecto a Editorial Lancelot, S.L., considera que la indemnización deberá ser fijada en 24.000 euros.

II. Oposición del actor a los recursos interpuestos por las entidades demandadas y por el demandado Sr. Ernesto .

El actor se opone de modo separado a los recursos formulados por las entidades Escorpión de Jade, S.L., Editorial Lancelot, S.L., Informaciones Canarias, S.A., y por el Sr. Ernesto, rebatiendo los argumentos en los que los mismos se apoyan, e interesando la desestimación de cada uno de ellos.

TERCERO.- I. Recurso de la entidad demandada Editorial Lancelot, S.L. Solicita esta parte la revocación de la sentencia recurrida y que se dicte otra por la que se desestime, en lo relacionado a dicha entidad, íntegramente la demanda, o de forma subsidiaria, solo para el supuesto de que se entienda que la misma ostenta algún tipo de responsabilidad, que se determine exclusivamente una indemnización conforme interesa en su recurso, sin ningún otro tipo de condena, y todo ello con expresa imposición al actor apelante de las costas de la instancia y las de esta alzada, si se opusiese al recurso.

Reproduce en primer lugar su pretensión de intervención provocada de la entidad mercantil "Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L.", denegada mediante Auto de 19 de septiembre de 2016, confirmado por el de 7 de noviembre de 2016, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el primeramente mencionado. Expone con detenimiento los argumentos en los que sustenta dicha pretensión, concluyendo, en definitiva, que la gestión, explotación, dirección y publicación de los artículos por los que ha resultado condenada es responsabilidad de la indicada entidad mercantil, por ser la que explota el diario digital, en virtud de la relación arrendaticia con esa demandada ahora apelante; y ello no obstante la condición de esta última de propietaria de la marca y del dominio, así como del propio medio digital, no teniendo dicha demandada ningún poder de decisión en los contenidos que en ese medio se publican, teniéndolos cedidos en arrendamiento a la mencionada entidad mercantil. Sostiene igualmente que la presente litis afecta a esta última de modo directo, afirmando que, de existir algún tipo de responsabilidad, lo sería en exclusiva de "Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L.", al ser la que ejerce la labor periodística de manera independiente a esa demandada apelante, que no tiene ningún poder de decisión en los contenidos que en dicho medio se publican, afectándole por tanto, además de la posibilidad de una eventual y futura acción de repetición, y de la condena dineraria, la relativa a la publicación de la sentencia que pudiera recaer de estimarse la demanda en los términos indicados en ella. Expone la indicada demandada apelante con mayor detalle los argumentos que avalan esa pretensión de intervención provocada, entendiendo que la declaración de dicha intervención implica, como consecuencia procesal, la necesidad de retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno en el que esa entidad debe proceder a contestar a la demanda.

Insiste a continuación dicha demandada apelante en su falta de legitimación pasiva, tanto "ad causam" como "ad procesum". Da por reproducidos los razonamientos y manifestaciones efectuadas respecto de la antes señalada pretensión de intervención provocada y señala los argumentos por los que entiende procedente

que se declare esa falta de legitimación, "ad causam", y subsidiariamente, "ad procesum", destacando especialmente que no es aplicable al caso el artículo 10 de la ley 34/2002, de 11 de julio de Servicio de la Sociedad de Información y de Comercio Electrónico, ni tampoco el artículo 48.5 de la Ley de Marcas, así como la absoluta independencia de esa demandada apelante respecto a la entidad "Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L.", siendo Editorial Lancelot, S.L. una simple titular de bienes materiales, cedidos en arrendamiento a esta última entidad, sin ninguna facultad de dirección ni de gestión.

Reitera la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, también en lo concerniente a la referida entidad "Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L.", titular del medio de comunicación "lancelotdigital.com"; excepción rechazada en el acto de la audiencia previa, indicando haber formulado en ese acto la oportuna protesta; y reproduciendo los argumentos utilizados en la precedente instancia así como al formular las excepciones anteriormente referidas. Concluye señalando la procedencia de emplazar a la última entidad mencionada para contestar a la demanda, retrotrayendo el procedimiento a ese momento procesal.

En lo concerniente al fondo de la litis, pone de manifiesto la vulneración de su derecho a la defensa, en cuanto entiende que se le ha impedido acreditar la veracidad de los artículos publicados en el medio "lancelotdigital.com", objeto de autos, en su vertiente o parte en que contienen componentes de información, razón por la que interesa mediante otrosí la prueba que le fue denegada, denegación frente a la que formuló recurso de reposición y ulterior protesta una vez fue este último desestimado.

Muestra su acuerdo con la consideración del juzgador de la instancia sobre la inexistencia de una campaña orquestada entre los codemandados, e igualmente con el examen de forma diferenciada de las publicaciones realizadas por cada uno de aquéllos, de forma independiente.

Niega su responsabilidad aun en el presente supuesto, en el que se entiende que los 10 artículos publicados en "lancelotdigital.com" son artículos de opinión vulneradores del derecho al honor, destacando precisamente que lo solicitado al demandado Sr. Ernesto fueron artículos de opinión, nunca de información, o cuanto menos, lo eran sustancialmente de opinión y no de mera transmisión de informaciones, estableciendo las razones en las que sustenta todas estas consideraciones.

Seguidamente analiza si los artículos publicados en el medio digital "lancelotdigital.com" incurren en la intromisión ilegítima del derecho al honor del actor, también apelante. Muestra especialmente su desacuerdo con el análisis que de esos artículos se efectúa en la sentencia recurrida, por no hacerse de modo independiente, vinculándolos al resto de artículos objeto de autos y haciéndose una interpretación conjunta y global; afirma esa entidad demandada y aquí apelante que, en el caso contrario, analizados en abstracto los artículos de los que se le responsabiliza, no serían -por los motivos que en concreto expone- vulneradores del derecho al honor del actor, recordando también la existencia de jurisprudencia constitucional que reconoce un hipotético derecho al insulto.

A continuación, y para el caso de rechazarse los anteriores motivos y de mantenerse la condena en relación con esa parte demandada y apelante, pone de manifiesto la desproporción, por arbitraria, de la cuantía indemnizatoria de 5.000 euros a la que ha sido condenada, solidariamente con el demandado Sr. Ernesto. Señala, con reseña de jurisprudencia, los argumentos en los que basa esta consideración, en especial, por no ajustarse en la determinación de dicha cuantía a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, que tiene en cuenta, como criterios para la valoración del daño, la gravedad de la lesión efectivamente producida y la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido; e igualmente por comparación del quantum indemnizatorio fijado respecto de la codemandada Informaciones Canarias S.A. Indica esa demandada apelante que su difusión y audiencia no alcanza un 5% de la que posee dicha codemandada, por lo que, de utilizarse los parámetros utilizados para ésta, la cuantía indemnizatoria no debe ser superior al aludido porcentaje, de modo que la resultante para esa demandada apelante no podría superar los 250 euros. Arguye que debe tenerse en cuenta que, de los 10 artículos por los que se condena a esa demandada apelante, 9 de ellos fueron también publicados con anterioridad por la mencionada entidad Informaciones Canarias S.A., siendo el autor de todos ellos el demandado Sr. Ernesto, y sostiene que, para fijar el quantum indemnizatorio referido a dichos artículos, debe tomarse en consideración, además de la gravedad y la difusión y audiencia, y, especialmente, por la relación con estas últimas, también el número o números de medios de comunicación utilizados. En definitiva, respecto de los aludidos artículos, y de mantenerse que los mismos vulneran el derecho al honor, considera que la condena debe ser de forma solidaria entre los tres codemandados aquí citados, aplicándose a su vez, entre esas partes la solidaridad, en la proporción en que cada una de éstas debe ser responsable al pago, en virtud precisamente a la difusión y audiencia de cada medio, y respecto de dicha demandada apelante, con un máximo de la cantidad indicada, por los razonamientos expuestos.

Por último, y en lo atinente a la condena a publicar la sentencia en el medio de comunicación digital "lancelotdigital.com" en los términos que en ella se indican, considera que tales términos exceden de lo



establecido en la Ley Orgánica 1/1982, en concreto, en su artículo 9.2, y entiende que la publicación íntegra de la sentencia no cumple el principio de proporcionalidad, siendo además innecesaria, por las razones que en concreto señala, instando, en consecuencia, también la revocación de la sentencia en el extremo de la publicación relativo a la instalación de un link permanente que redirija al lector a la sentencia de condena con su contenido íntegro; al mismo tiempo, recuerda la cesión por la misma en arrendamiento de la web "lancelotdigital.com" a Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., así como la independencia de esta última entidad respecto de dicha demandada ahora apelante, y la consiguiente posibilidad de que el referido pronunciamiento que condena a la publicación de la sentencia conlleve que no pueda darse cumplimiento al mismo.

II. De otro lado, se opone al recurso interpuesto por el actor, solicitando su desestimación íntegra en lo que respecta a dicha demandada, con expresa imposición de costas al recurrente dada su evidente mala fe y temeridad. Rebate los motivos de dicho recurso, analizando los aspectos que afectan a esa parte e indicando las razones de la mencionada oposición; todo ello, en los términos que se expresan en el oportuno escrito que obra en autos.

CUARTO.- I. En lo concerniente al recurso interpuesto por la entidad demandada Informaciones Canarias, S.A., solicita esta parte la revocación de la sentencia dictada en la precedente instancia, de conformidad con su escrito de contestación a la demanda, y con lo expresado en ese mismo recurso, desestimando la demanda contra ella formulada, con expresa condena en costas a la adversa. Señala, de modo previo y resumido, los antecedentes fácticos y jurídicos que reputa relevantes, y el objeto de su recurso, mostrando su desacuerdo con la valoración realizada por el juzgador de la instancia de las expresiones realizadas en los diferentes medios de comunicación demandados desde una perspectiva global, interpretándolas de un modo conjunto. Indica, como motivos del recurso, los siguientes:

1) El error en la valoración de la prueba, así como infracción del artículo 20 de la Constitución Española y de la jurisprudencia que establece que, cuando se ha transmitido una opinión sin que se hayan utilizado expresiones insultantes, y se ha cumplido con el deber de informar de hechos objetivamente veraces y de carácter noticiable, deben prevalecer los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor del afectado. Sostiene que las únicas expresiones que serían imputables a esa parte son las difundidas en el periódico "CANARIAS7", sin que puedan interpretarse éstas en "conjunto" con el resto de manifestaciones vertidas por el Sr. Ernesto en otros medios de comunicación. Y entiende que, para enjuiciar su responsabilidad, hay que analizar, de forma aislada, las publicaciones realizadas por "CANARIAS7", por tratarse de un medio de comunicación independiente, que no puede, ni debe pechar con aquellas manifestaciones que el Sr. Ernesto haya divulgado en otros foros. Por ello, dicha demandada apelante efectúa un análisis individualizado de las expresiones contenidas en los artículos publicados en "CANARIAS7", aislado de las manifestaciones vertidas en los otros medios, y concluye que no ha vulnerado, de ningún modo, el derecho al honor del actor.

2) El error en la aplicación del artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y vulneración de la jurisprudencia relativa a la improcedencia de aplicar, automáticamente, la responsabilidad solidaria. Entiende que el juzgador de la instancia ha obviado que ni el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82, ni el artículo 20 de la Constitución Española, indican si el carácter de la responsabilidad civil solidaria del medio de comunicación se funda en la responsabilidad objetiva o subjetiva. Por ello, aduce la aplicabilidad supletoria del Código Civil y, en concreto, que rige el principio general de la culpa especialmente consagrado en su artículo 1.902, debiendo prevalecer, en estos supuestos, el régimen de responsabilidad subjetiva. Señala que, siendo un hecho probado que los artículos del Sr. Ernesto publicados en "CANARIAS7" eran de "opinión", y que no ha existido por parte de esa demandada apelante ningún tipo de participación en su redacción, ni intención alguna de difamar al actor, no procede declarar la responsabilidad solidaria de la misma en base a hechos realizados por un colaborador meramente ocasional del medio.

3) Subsidiariamente, la improcedencia del "quantum" indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida ex artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82. Arguye que en ningún caso se ha acreditado el daño causado al actor, la gravedad de la lesión, ni un beneficio adicional de esa demandada. Añade que tampoco las circunstancias del caso justifican la indemnización fijada en esa resolución, por la función pública ejercida por el actor, y porque éste se vio relacionado con un asunto de innegable interés público, como fue el Caso Unión.

A continuación, desarrolla extensamente cada uno de los expresados motivos del recurso, con un análisis individualizado de los 12 artículos de opinión y de la noticia, considerados como atentatorios en la sentencia recurrida, con el objeto de evidenciar la inexistencia de vulneración del derecho al honor del actor. Pone asimismo de relieve que las publicaciones analizadas se enmarcan dentro del ejercicio a la libertad de expresión y de información, ya que se cumplen todos los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para ello, tratándose de un asunto de innegable interés público, cual es el comportamiento profesional del actor en el seno de la Administración de Justicia. También analiza las líneas básicas de la técnica constitucional de



ponderación, necesaria para resolver el conflicto entre el derecho al honor y los derechos consagrados en el antes citado artículo 20 de la Constitución Española, reseñando las sentencias que considera relevantes en apoyo de estas consideraciones.

Alega igualmente que no es responsable de las opiniones personales del Sr. Ernesto, en tanto en cuanto, éstas son producto de su pensamiento individual y personal. Por último, insiste en la impugnación del quantum indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida, y pone de manifiesto el contenido del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, debiendo estarse a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, debiéndose para ello tener en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido; también el beneficio obtenido por dicha demandada apelante; indica que de contrario no se ha probado ni la existencia de un daño moral, ni el supuesto beneficio obtenido por esa demandada como consecuencia de la publicación de los artículos litigiosos, reputando excesiva la cuantía indemnizatoria fijada en la aludida sentencia (1.000 euros, más 6.000 euros). Respecto de las costas, aplica el principio del vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC, procediendo así la condena en costas a la adversa, de estimarse el referido recurso de apelación.

II. También se opone al recurso interpuesto por el actor, interesando su desestimación, con expresa imposición de costas al mismo. Rebate los motivos del aludido recurso en los términos que expone en su escrito de oposición, obrante en los autos.

QUINTO.- I. El demandado Don Ernesto solicita en su recurso la revocación de la sentencia recurrida y que se le absuelva de haber hecho intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, con expresa condena en costas a la parte apelada.

Como alegaciones en las que basa su recurso, realiza, en primer lugar, una breve exposición de la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sobre la libertad de expresión e información; y afirma en el presente caso la procedencia de la preeminencia de dicha libertad de expresión sobre el derecho al honor.

Y como concretos motivos del recurso, aduce, en primer lugar, el error en la valoración de la prueba. Parte de que nos encontramos ante el binomio libertad de expresión- opinión/derecho al honor, muestra su desacuerdo con la valoración efectuada por el juzgador de la instancia, y analiza cada una de las reflexiones de este último en virtud de las cuales considera que existe una vulneración del derecho al honor del actor (en relación con referencias explícitas y vinculaciones indirectas del último mencionado con el himno "Cara al Sol"; sobre la labor profesional de ese actor; sobre su prestigio profesional; sobre sus cualidades personales; y sobre los comentarios del aludido demandado apelante en relación al expediente abierto al actor por el Consejo General del Poder Judicial), exponiendo los argumentos que le asisten para discrepar de esa valoración, con remisión expresa al análisis de los artículos periodísticos llevado a cabo al contestar a la demanda.

Como alegación tercera, titulada "la exceptio veritatis", efectúa el indicado apelante una breve mención del controvertido caso "Unión", instruido por el actor en sus primeros años. Pone de relieve la necesidad de respetar la posición prevalente del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de información, destacando el carácter de opinión que tienen los artículos y programas radiofónicos objeto de autos, la entrada en juego en este caso de la libertad de expresión, y la inexigibilidad del requisito de veracidad, así como la necesidad de tomar en consideración el contexto en el que tales artículos y programas fueron realizados.

La cuarta -y última- de las alegaciones o motivos del recurso se refiere a la indemnización del daño moral. Sostiene básicamente que, para calcular su cuantía, hay que valorar las circunstancias del caso, la gravedad del daño, y la difusión o audiencia del medio a través del cual se haya producido la lesión; e igualmente, que es el actor quien tiene la carga de la prueba, carga que, en opinión del aludido demandado apelante, no ha sido cumplida, discrepando del criterio seguido por el juzgador de la instancia para llevar a cabo la evaluación del mencionado daño moral, negando que se haya producido algún perjuicio indemnizable, por no existir intromisión ilegítima en ninguno de los derechos protegidos por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Pone así de manifiesto las razones de todas estas consideraciones, en los términos que con mayor detenimiento establece en su escrito de interposición del recurso.

II. De modo separado, formula oposición al recurso del actor, remitiéndose de forma íntegra a su escrito de interposición del recurso de apelación, que da por reproducido; pretendiendo, en definitiva, la desestimación del recurso del actor y la condena en costas del mismo.

SEXTO.- I. La entidad demandada Escorpión de Jade, S.L., pretende con su recurso el acogimiento de lo aducido en el escrito de interposición del mismo, y, en definitiva, la desestimación íntegra de la demanda, y su absolución, con todos los pronunciamientos favorables y con imposición de costas. Refiere sintéticamente las razones por las que impugna la sentencia, y expone de igual modo los antecedentes que considera relevantes.



A continuación, señala como concretos motivos de su recurso, los siguientes: 1) Vulneración de derechos fundamentales en el acto del juicio y en la sentencia. En concreto, entiende vulnerado su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, al rechazarse indebidamente los medios de prueba adecuadamente propuestos por esa parte en la audiencia previa, indicando cuáles fueron, y solicitando su admisión y el recibimiento a prueba en esta alzada, con expresión de las razones que sustentan esta solicitud.

2) De otro lado, interesa que se tenga por aportado el documento que como nº 4 acompaña a su escrito de interposición del recurso, por referirse a hechos de fecha posterior a la audiencia previa, y por su relevancia y conexión con el presente procedimiento.

3) Alega también la vulneración de derechos fundamentales en el acto del juicio y en la sentencia, por entender que no se ha resuelto sobre la alegación que planteó sobre la inadmisión como prueba de las grabaciones aportadas por el actor como documento trece de la demanda; o bien, sobre su pretensión de declaración de vulneración de derechos, causando indefensión material, por entender que no se podrían valorar otros distintos que los concretos extractos transcritos expresamente en los hechos de la demanda; y considera que no basta la mera aportación de las transcripciones aportadas de contrario en bruto, bajo el indicado ramo documental de número trece, sin haberse recogido expresa y detalladamente la mención a las palabras o expresiones concretas y al minutaje de aquello que de contrario se considerara que pudiera constituir una intromisión ilegítima en el honor del actor.

4) Otro motivo del recurso es el error en la apreciación y valoración de la prueba y en la aplicación del Derecho y doctrina jurisprudencial. Pone de relieve las contradicciones que advierte y sus discrepancias con el contenido de la sentencia recurrida en relación fundamentalmente a las consideraciones que en ella se efectúan sobre el alcance y extensión de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información en relación con las personas que ejercen funciones públicas, en particular, la función jurisdiccional, y también sobre el prestigio profesional; y concluye que en la expresada resolución se mantiene un punto de vista estrecho y limitador, contrario a Derecho, en lo concerniente a los aludidos derechos que amparan a dicha parte.

5) El siguiente motivo es el error en la apreciación y valoración de la prueba y en la aplicación del Derecho y doctrina jurisprudencial, en relación al fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, que expresamente impugna, por entender que, de un lado, establece la preeminencia del elemento informativo y, de otro, termina estableciendo la preferencia del derecho al honor del actor frente a la libertad de expresión y de información del codemandado. Aduce que existe una confusión, o interpretación inadecuada, tanto de los hechos objeto del pleito como de la doctrina legal y jurisprudencial aplicable al caso, discrepando de las conclusiones alcanzadas por el juzgador de la instancia tras el estudio de los audios controvertidos -los correspondientes a los programas de radio "El Espejo Canario"-, pues si bien se reconoce en la sentencia la concurrencia en los mencionados programas de opiniones y la "fusión" y "confusión" entre información y opinión, entiende predominante el elemento informativo. Por el contrario, la aquí demandada apelante, Escorpión de Jade, S.L., entiende que del listado que en dicha sentencia se recoge de las expresiones empleadas por el demandado Sr. Ernesto en los indicados programas es patente que se trata de la emisión de opiniones.

6) Otro motivo se basa en el error en la apreciación y valoración de la prueba, en la incongruencia, y en el error en la aplicación del Derecho, también respecto del fundamento jurídico tercero de la Sentencia, y en lo concerniente a la ponderación de los derechos en conflicto por el juzgador de la instancia, así como al razonamiento que éste efectúa del planteamiento teórico-práctico del conflicto, sobre la relevancia pública e interés general de la información y sobre el análisis de los factores de veracidad y proporcionalidad. Entiende la ahora demandada apelante erróneo el criterio del aludido juzgador de entender que todas las opiniones relativas al desempeño de la labor profesional del actor solo pueden ser consideradas como mera información, sin tener en cuenta que, según sostiene dicha apelante, el mencionado programa "El Espejo Canario", en el que se realizaron las manifestaciones, es un lugar de opinión y análisis de la realidad política, social y económica de las Islas Canarias, ni tampoco el propio contexto, ni el sentido mismo de las expresiones entrecorridas. En definitiva, poniendo asimismo de relieve la incongruencia interna de la sentencia, afirma que todas las expresiones consignadas son opinión y crítica, relativas a la actuación profesional del actor en el seno de dos procedimientos harto complejos, y polémicos, como son los conocidos como Caso Unión y Caso Corredor. Por ello, refiere que es de aplicación preferente la asentada doctrina jurisprudencial que mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun siendo aisladamente ofensivas, al ponerse en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. E igualmente arguye que el indicado juzgador "a quo" aplica un criterio de verdad contrario al sostenido por la doctrina constitucional más asentada -citada, en concreto, en el recurso-.



7) Otro motivo del recurso se refiere al error en la apreciación y valoración de la prueba, y al error en la aplicación e interpretación del Derecho, en relación con el fundamento jurídico tercero de la sentencia, refutando la preeminencia que otorga el juzgador de la instancia al derecho a la información, y particularmente el análisis que el mismo efectúa desde el punto de vista de la veracidad y proporcionalidad, de las tesis proclamadas por el demandado Sr. Ernesto y de los elementos de verificación por éste utilizados, así como respecto de la participación del actor en el entramado político por aquél referido. Para ello, sigue el orden y estructura de la expresada sentencia, centrándose en los fragmentos que en ella se relacionan. En concreto, y de modo resumido: a) los referidos a la conspiración política y participación del actor en ella; b) al análisis de las referencias del demandado Sr. Ernesto al régimen de provisión de destinos de los Jueces y Magistrados, y su conexión con la participación del actor en la trama urdida por el partido socialista; c) a los elementos de verificación para trasladar la información, y al juicio crítico desde la perspectiva de la veracidad y proporcionalidad; d) al informe "Barrancos", a las resoluciones judiciales referidas por los demandados, y a la desproporcionalidad como resultado de la imputación de la comisión de varios delitos -como los de detención e incomunicación ilegal, de prevaricación, de cohecho, y de retardo malicioso en la Administración de Justicia-, así como la atribución de comportamientos éticamente reprobables y que suponen faltar al deber de imparcialidad; e) al antes referido informe "Barrancos", y al juicio de veracidad y proporcionalidad sobre el denominado "secuestro" del caso Unión por parte del actor; f) al informe "Calamita" y a la desproporcionalidad correlativa, sobre la firma de resoluciones por el actor cuando disfrutaba de permisos vacacionales; g) a informaciones relativas al supuesto expediente abierto al actor por el Consejo General del Poder Judicial; y h) a la conclusión sobre los elementos de verificación, así como a la prevalencia del derecho al honor. Reitera dicha entidad demandada apelante que nos encontramos ante opiniones y críticas realizadas al amparo de la libertad de expresión, sin que nunca se haya caído en el insulto.

8) El siguiente motivo se basa en el error en la apreciación y valoración de la prueba, y en el error en la aplicación e interpretación del Derecho -en particular, del artículo 20 de la Constitución Española-, respecto al fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida, en el que se examina si existen o no intromisiones ilegítimas en el honor del actor, en relación a su labor profesional, a su prestigio profesional, y a sus cualidades personales. Aprecia incongruencia entre los razonamientos en los que el juzgador de la instancia se basa para descartar la existencia de intromisión ilegítima respecto de las expresiones que se recogen bajo el ordinal 1º de ese fundamento jurídico, y para entender que sí hay vulneración del derecho al honor del actor en las expresiones que se recogen en el ordinal 2º. Rebate esta última apreciación del juzgador, con exposición detenida de los argumentos en los que sustenta su discrepancia con la decisión final adoptada por este último, por entender dicha apelante que las expresiones consignadas a lo largo de la sentencia que recurre, realizadas en el programa por ella producido, son manifestaciones de los derechos de libertad de expresión, opinión y crítica, y de libertad de información, que han de prevalecer frente a la posible intromisión en el derecho al honor del actor.

9) El siguiente motivo se refiere a la vulneración en la aplicación del Derecho y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. Entiende la aquí apelante que se aplica incorrectamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Española, y las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1982, e igualmente la consolidada jurisprudencia que interpreta y aplica estos mismos preceptos, en concreto lo relativo a la naturaleza de los derechos de información y libertad de expresión, a la ponderación de los mismos, y a su vigencia en los hechos objeto de la presente litis.

10) El último de los motivos de la entidad aquí apelante, Escorpión de Jade, S.L., se refiere al fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida -sólo para el supuesto de mantenerse el pronunciamiento condenatorio de la misma-. En concreto, alude a la falta de justificación de la indemnización. Alega la errónea valoración de la prueba, la ausente o, al menos, insuficiente motivación respecto de la indemnización de 30.000 euros a ella impuesta. Sostiene que, por su frecuencia diaria y su duración de cuatro horas, las supuestas intromisiones tienen lugar en cortísimos espacios de tiempo, y, también, que no resulta probada una repercusión efectiva negativa en la esfera profesional del actor, ni consta que se haya visto disminuida la estimación profesional que de él pudieran tener sus compañeros o familiares, como tampoco se ha afectado a su labor profesional, ni a su vida e imagen pública, ni a la privada, como así queda acreditado en la sentencia recurrida. Añade que dicho actor no ha demostrado ningún criterio que permitiera calcular la base indemnizatoria que pretendía respecto de todos y cada uno de los codemandados. Además, refiere que debe tenerse en cuenta su indiscutible condición de funcionario público, que ejerce funciones públicas de primer orden, así como su indudable presencia mediática, y su perfil público, lo que supone que esté sujeto al parecer, comentario, opinión y crítica tanto de sus conciudadanos como de los medios de comunicación y a su mayor deber de soportar las críticas negativas. De este modo, en aplicación de la jurisprudencia que reseña, entiende que el actor, por su mayor exposición y por su obligación de soportar el escrutinio público y las críticas, debería ser resarcido en una cantidad menor a la que correspondería a un ciudadano privado. Añade que no



consta el ámbito territorial de difusión de las supuestas ofensas, que no existe una campaña mediática, ni de "descrédito" en contra del actor y que, por no constituir intromisión ilegítima alguna los entrecuñados que afectan a esa entidad, en los términos por ella argumentados, no ha quedado fundamentado el importe concreto de la indemnización finalmente otorgada a favor del actor. Asimismo, insiste en la conducta que, según esa parte, llevó a cabo este último, de filtrar a la prensa la interposición de la demanda iniciadora de la litis, y de seleccionar a los periodistas que incluía o no en ella, lo que, según apreciación de esa demandada apelante, refleja un aspecto calculador y estratégico en la defensa de su honor que debe tenerse en cuenta, en el sentido de minorar y valorar correctamente el importe de cualquier indemnización que pudiera otorgarsele.

II. De otro lado, se opone al recurso interpuesto por el actor, y solicita su desestimación a tenor de los argumentos que pone de manifiesto en su escrito de oposición, reiterando y dando por reproducidos tanto los hechos y fundamentos de derecho de su contestación a la demanda como las conclusiones que formuló en la vista oral del juicio, y los fundamentos jurídicos consignados en su escrito de recurso. Asimismo, se adhiere a los recursos de apelación interpuestos por las restantes partes codemandadas, haciendo suyos sus argumentos. Rebate seguidamente los motivos aducidos por el actor en su recurso, exponiendo las razones en las que apoya su postura opositora.

SÉPTIMO.- Expuestas del modo más conciso posible en los precedentes fundamentos las respectivas posturas procesales del Ministerio Fiscal -en cuanto interviniente- y de las partes litigantes, procede a continuación, en primer lugar, y por razones de orden lógico y sistemático, pasar al examen y decisión de las diversas cuestiones de carácter formal o procesal, ajenas al fondo de la litis, cuya eventual estimación obstaría el acceso del estudio y resolución de las que en esta alzada se plantean en relación a dicho fondo.

I. Así, en primer lugar, ha de ponerse de relieve que, mediante Auto dictado por esta Sección Tercera de 8 de enero de 2018, y por las razones que en el mismo constan - conocidas por todas las partes-, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la codemandada Editorial Lancelot S.L. contra el también Auto de esta misma Sección de fecha 17 de noviembre de 2017, el cual se confirmaba, y en virtud del cual se inadmitían algunas de las pruebas propuestas por la mencionada codemandada Editorial Lancelot S.L. y por la también codemandada Escorpión de Jade, S.L. en los términos que se recogen en sus razonamientos jurídicos primero y segundo; y al mismo tiempo se admitían las siguientes pruebas: 1º) La documental solicitada por las referidas entidades, consistente el Auto de fecha 10 de abril de 2017 dictado por la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, teniéndolo por aportado. 2º) Los documentos uno a tres acompañados al escrito de interposición del recurso de Escorpión de Jade, S.L., teniéndose por aportados.

II. En segundo lugar, ha de significarse que las pretensiones formuladas por la entidad codemandada Editorial Lancelot S.L., relativas a la intervención provocada de la entidad mercantil Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L., a la falta de legitimación pasiva de dicha apelante, y a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues se fundan en la ajenidad de la referida apelante con los hechos en los que se sustenta la demanda, en cuanto, según la misma parte, los artículos que se publicaron en el medio digital "lancelotdigital.com" que en tales hechos se recogen no habrían sido publicados por ella, pues había cedido en arrendamiento la gestión y explotación del periódico digital a la aludida entidad mercantil Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L., en fecha 8 de marzo de 2013.

a) Por ello, en lo que concierne a la intervención provocada, el examen en esta alzada de lo actuado deja patente la conformidad a Derecho de la decisión adoptada por el juzgador de la instancia en el Auto de 19 de septiembre de 2016, confirmado por el ulterior de 7 de noviembre de 2016, y respecto de cuyos razonamientos jurídicos existe una total conformidad de este tribunal, por considerar que no han sido desvirtuados por los argumentos esgrimidos por la entidad codemandada Editorial Lancelot en su recurso.

Es patente, de un lado, que no existe en este caso una norma legal que permita de modo expreso ese tipo de intervención en virtud de la solicitud de uno de los demandados, exigencia o requisito que, a diferencia de la intervención voluntaria, se desprende de lo dispuesto del artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, aun referida a supuestos de vicios constructivos, el Tribunal Supremo, Civil, en sentencia de 22 de julio de 2009, nº 532/2009, recurso nº 440/2005, señala claramente que "El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el juicio, aunque sujeta esta facultad a una reserva de ley, es decir, si la Ley Procesal Civil no facilita una norma aplicable ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil, que es el correspondiente en el supuesto del debate". La jurisprudencia invocada por la parte ahora apelante se refiere en realidad a supuestos en los que la intervención había sido ya admitida y, fundamentalmente, a las consecuencias de esa intervención en relación al tercero interviniente.

Como establece la sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 26 de septiembre de 2012, nº 538/2012, recurso nº 478/2009, "En el proceso civil, dice la sentencia de Pleno de 20 de diciembre de 2011, al abordar la naturaleza del tercer interviniente en un supuesto no regulado por la Disposición Adicional 7ª de la LOE, "la cualidad de



parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar - por la situación que ocupa en una relación jurídica- la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el artículo 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión. En consecuencia, el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no se dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.

Que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte -aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado- por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes. La situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente".

El principio dispositivo del proceso civil tiene la importancia y significación de atribuir a las partes el poder de dirigir el proceso de forma material, hasta el punto de que el órgano judicial no puede obligar a demandante y demandado a mantener determinadas posiciones, de tal forma que el emplazamiento del llamado como demandado no aceptado por el actor, no equivale a una ampliación forzosa de la demanda que permita su absolución o condena, mientras que la oponibilidad y ejecutividad del fallo de la sentencia, a que se refiere la disposición transcrita, supone, de un lado, que quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia a propósito de su actuación en el proceso constructivo, en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado y, de otro, que únicamente podrá ejecutarse la sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quien fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia."

Así, además de lo ya extensamente establecido en los antes expresados Autos, y a diferencia de lo aducido por la demandada Editorial Lancelot, S.L., no cabe entender que la denegación de la intervención por ella pretendida pudiera vulnerar -como sostiene- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y por extensión, el derecho a la defensa del interesado no llamado al proceso, sin que, pese a lo argumentado por esa parte, nos encontremos en el supuesto de la denominada "llamada en garantía", en cuanto el vínculo obligacional invocado por la misma - cesión en arrendamiento de la gestión y explotación- y las acciones de regreso y/ o repetición a que el resultado de la presente litis pudiera dar lugar, y respecto de quien no ha intervenido en ella, no determinarían que dicho tercero pudiera quedar afectado por el mismo, ni tampoco la limitación de la defensa de sus legítimos intereses. Por otro lado, y en lo concerniente a lo alegado en relación a la inejecutabilidad de la sentencia que finalmente recayere y a la ausencia de poder de disposición de la referida demandada apelante del medio en el que se habría de llevarse a cabo la publicación de la indicada sentencia, además de no existir ninguna constancia de la imposibilidad de ejecución en los términos establecidos en la sentencia recurrida, y, en concreto, sobre la publicación en el indicado medio digital de dicha sentencia (verbigracia, esa ejecución viene también regulada en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), nos remitimos a lo que a continuación se indicará al resolver sobre la legitimación pasiva de dicha parte.

b) La falta de legitimación pasiva de Editorial Lancelot, S.L., invocada por esta parte demandada apelante en su doble vertiente, "ad causam" y "ad procesum", fue rechazada en la sentencia recurrida en base a los razonamientos expuestos en el sexto de sus fundamentos jurídicos. Sustenta la referida parte su discrepancia con ese rechazo en los mismos argumentos en los que apoya su solicitud de intervención provocada, que da por reproducidos, y refuta en concreto los motivos de desestimación de esa excepción que se establecen en dicha resolución. Ninguna de las alegaciones en las que dicha apelante basa su desacuerdo con las conclusiones a las que el juzgador de la instancia llega, atribuyéndole la plena legitimación pasiva ("ad procesum" y "ad causam") en el caso de autos, tiene virtualidad bastante para considerar tales conclusiones erróneas y contrarias a Derecho, de modo que pudiera quedar justificada la pretendida ausencia de esa legitimación. Es claro y diáfano -y así lo admite la propia apelante- que en el aviso legal de la página web "lancelotdigital.com" aparece como titular del medio la referida demandada apelante. Es asimismo patente para este Tribunal la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (esa misma demandada señala: "Cierto es que de la aplicación dicho precepto, en apariencia, la responsable sería mi mandante"). Ahora bien dicha parte refiere a continuación la necesidad de estar al caso concreto y las razones por las que entiende



que no debe dirigirse la acción contra ella. Tales razones no tienen una base objetiva, partiendo del análisis interesado y parcial de los hechos que en la sentencia se declaran probados sobre tal extremo, así como de la aplicación del Derecho que en ella se efectúa, en ningún caso desvirtuados por tales alegaciones del recurso de Editorial Lancelot, S.L. A tal efecto, son insuficientes para la pretendida exoneración de responsabilidad el mero desconocimiento por esa entidad de la existencia del aviso legalmente exigido para poner en conocimiento de los usuarios quien es el titular y responsable del dominio digital; en este caso, según se desprende del documento que como nº 2 aportó el actor al contestar y oponerse a la intervención provocada instada por dicha entidad ahora demandada apelante -a los folios 1.206 a 1.208 de los autos-, es claro que es esta última parte la que, frente a los usuarios, aparecía -aún al tiempo de aquella contestación- en ese aviso legal como titular y responsable, sin que, por ello, y sin perjuicio de las relaciones jurídicas que internamente pudiera tener con la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L., pueda quedar eximida de la expresada titularidad y responsabilidad respecto de dichos usuarios, condición que, de modo innegable, ostenta el actor.

En lo concerniente a la posibilidad del uso de la marca y dominio de internet, del visionado en esta alzada de la grabación de la vista oral del juicio en conjunción con la prueba documental aportada sobre esta cuestión -en particular, el aludido documento nº 2 y el contrato de cesión de arrendamiento- ningún error cabe advertir en la conjunta y ponderada valoración probatoria, ni en la aplicación del Derecho por parte del juzgador de la instancia sobre dicha cuestión, coincidiéndose especialmente en esta alzada con las conclusiones de dicho juzgador sobre el elevado grado de conocimiento del Sr. Nazario, apoderado de Editorial Lancelot, S.L., de las particularidades de lo publicado por el demandado Sr. Ernesto en el medio "lancelotdigital.com", y sobre las interrelaciones entre ambas entidades -arrendadora y arrendataria-, formando parte ambas de Lancelot Medios. De este modo, habida cuenta de lo ya razonado y extensamente establecido en el sexto de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, de innecesaria reiteración en la presente resolución -por superflua y conocida por todas las partes-, la referida Editorial Lancelot, S.L., no ha demostrado -como a ella incumbía, por su condición de demandada y por el principio de facilidad probatoria, de conformidad con el artículo 217.3 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - su total ajenedad y desvinculación respecto de la publicación en el medio digital o página web "lancelotdigital.com" de los artículos concretamente indicados en la demanda.

Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación sobre la existencia de falta de litisconsorcio pasivo necesario, rechazada en el acto de la audiencia previa, y reiterada -como se ha dicho- en esta alzada, tanto por lo ya expuesto en relación a las precedentes excepciones examinadas, como por el vínculo de solidaridad existente entre todos los partícipes en la realización, publicación, emisión y/o difusión de los artículos, noticias, programas o emisiones (en virtud del artículo 65 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta -actos de los colaboradores no dependientes-; y por lo establecido en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil -actos propios o de los dependientes, en virtud de la culpa in eligendo o in vigilando); vínculo de solidaridad calificada por la jurisprudencia en estos casos como impropia, y referida en cualquier caso a las relaciones internas entre los distintos corresponsables, sin que afecte al tercero perjudicado. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la concurrencia del litisconsorcio necesario -en este caso, pasivo- exige que, en atención al objeto del juicio, la tutela jurisdiccional que se interesa solo se pueda hacer efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, lo que no sucede en este caso, en virtud del referido vínculo de solidaridad. En este sentido, el Tribunal Supremo, Civil, recuerda en la sentencia de 14 de febrero de 2011, nº 90/2011, recurso nº 974/2008, respecto de la solidaridad de los responsables: "Como declara la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2008 con cita de las de 6 de mayo de 2002 y 1 de junio de 1989, «la responsabilidad que se origina por la difusión de informaciones atentatorias al honor en medios de comunicación conlleva una responsabilidad solidaria, establecida en el artículo 65-2 de la Ley de 18 de marzo de 1966, sentencias de 1 de diciembre de 1987 y 19 de febrero de 1988 -, lo que supone la aplicación del artículo 1.144 del Código civil que permite al titular del crédito demandar a cualquiera de los deudores solidarios o a todos ellos, a su elección, norma de constante aplicación jurisprudencial». Y en la de 15 de septiembre de 2015, nº 497/2015, recurso nº 2073/2013: "por lo que respecta a la falta de debido litisconsorcio, que la necesidad del litisconsorcio pasivo tiende a garantizar la presencia en el juicio de todos aquellos a quienes interesa la cuestión sustantiva en litigio, bien sea por disposición legal, bien por razón de no ser escindible la relación jurídica material, siendo una exigencia de naturaleza procesal que se funda en el principio de audiencia y de prohibición de la indefensión y que robustece la eficacia del proceso evitando resultados procesales inútiles por no poder hacerse efectivos contra los que no fueron llamados a juicio, o impidiendo sentencias contradictorias, pero que desaparece en supuestos de responsabilidad solidaria (incluso impropia), pues esta permite la condena de cualquiera de los responsables sin que la ausencia de alguno de estos en juicio invalide la relación jurídico procesal (por ejemplo, STS de 19 de julio de 2010, rec. nº 1368/2006, con cita de SSTS de 18 de abril y 31 de mayo de 2006 y 31 de enero 2007). En particular, en materia de derechos fundamentales, esta Sala ha declarado (SSTS de 7 de marzo de 2013, rec. nº 645/2011, con cita de STS de 31 de mayo de 2011) «que la obligación de responder por los daños causados por más de un agente, como consecuencia



de la lesión al derecho fundamental..., debe ser calificada como obligación solidaria», sin que sea necesario aplicar el art. 65.2 de la ley 14/1966, de 18 marzo, de Prensa e Imprenta , porque acudiendo a la jurisprudencia debe concluirse que existe solidaridad de los demandados, «dado que las circunstancias en que se produce la lesión afectan por igual a todos los causantes de la misma y por consiguiente la condena debe ser solidaria».".

En definitiva, no aprecia este tribunal ningún atisbo de irrazonabilidad ni de arbitrariedad en las razones que han llevado al juzgador de la instancia a rechazar las excepciones formuladas por dicha entidad, considerando que la relación jurídico procesal impugnada por la demandada apelante Editorial Lancelot, S.L., se encuentra correctamente constituida.

OCTAVO.- Procede a continuación entrar a conocer de las cuestiones atinentes al fondo de la litis. Para ello, conviene recordar la reiterada y constante doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la segunda instancia, recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de septiembre de 2000, nº 212/2000, recurso nº 1956/1996 , que establece: "la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos ( arts. 862 y 863 LEC ), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum)" ( ATC 315/1994, de 21 de noviembre, y SSTC 3/1996, de 15 de enero, y 9/1998, de 13 de enero ).". También el Auto del Tribunal Supremo, Civil, de 25 de abril de 2016, recurso nº 3027/2014 , establece: " esta Sala «en sentencias núm. nº 88/2013, de 22 febrero, y 562/2013, de 27 septiembre, entre otras, tiene declarado que «en nuestro sistema, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma ( artículos 46 y 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/2000, de 18 septiembre, afirma lo siguiente: "...".

De lo anterior se deduce que es función de la segunda instancia la revisión de todo lo actuado en la primera, según los términos en que se formula el recurso, incluyendo la valoración de la prueba de los hechos, que podrá ser o no coincidente con la llevada a cabo por el juez "a quo" de modo que la Audiencia puede practicar una valoración distinta aunque una y otra resulten igualmente razonables y admisibles según las reglas de la lógica» ( STS de 18 de mayo de 2015, Rec. 2217/2013 )".

De este modo, ha de significarse que el nuevo y detenido examen y revisión en esta alzada de todo lo actuado en la precedente instancia, y del material probatorio obrante en los autos, incluido el visionado de las grabaciones a los mismos incorporadas, e igualmente el admitido en esta alzada (documentos uno a tres aportados con el escrito de interposición del recurso de la entidad demandada Escorpión de Jade, S.L., y Auto de 10 de abril de 2017 , aportado por esta última parte y por Editorial Lancelot, S.L.), lleva a este Tribunal a aceptar en su totalidad los fundamentos de derecho primero a séptimo contenidos en la sentencia recurrida, por su amplitud, corrección, exhaustividad, y, especialmente, por coincidir con la ponderada valoración probatoria, conjunta, imparcial y objetiva, así como con la aplicación del Derecho, que el juzgador de la instancia ha efectuado, recogidas en dicha sentencia con minucioso detalle y claridad expositiva, por lo que entiende este Tribunal que debe hacer propios tales fundamentos, siendo su reproducción en la presente resolución innecesaria y superflua, por reiterativa, sin perjuicio de las razones que seguidamente se pone de manifiesto, en atención a las cuestiones suscitadas en esta alzada por las partes apelantes, y que requieren, en consideración del Tribunal, la significación y/o precisión de algunos de los criterios y/o argumentos establecidos por el expresado juzgador. En este sentido, sobre la licitud y validez de la motivación por remisión como técnica para fundamentar las sentencias, admitida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, merece ponerse de manifiesto lo establecido por la Sala Civil de este último en el reciente Auto de 11 de julio de 2018, recurso nº 1.109/2016 : "Debe recordarse, pues, que es doctrina de esta Sala recogida en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, recurso nº 228812013, que: «[...] en relación con el deber de motivación, constituye doctrina de esta Sala, siguiendo la jurisprudencia del TC ( SSTs de 27 de junio de 2011 , RCIP n.º 633/2009 ; 30 de junio de 2011 , RCIP n.º 16/2008 ; 26 de mayo de 2011 , RCIP n.º 435/2006 ; 18 de julio de 2007, RCIP n.º 2043/2007 ; 26 de octubre de 2011 , RCIP n.º 1345/2008 y 10 de noviembre de 2011 , RIP n.º 271/2009 , entre las más recientes), que la exigencia constitucional de motivación exige exponer los elementos y razones de juicio, tanto fácticas como jurídicas, que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión, pero no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto,



a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, al margen de que pueda ser escueta y concisa, de manera que solo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución . En línea con la jurisprudencia constitucional, esta Sala admite la motivación por remisión de la sentencia de apelación a la de primera instancia ( STS de 15 de abril de 2011, RC n.º 1905/2007 ) [...]»."; también del mencionado Tribunal Constitucional pueden citarse, entre otras resoluciones, las sentencias 11/1995, de 16 de enero ; 115/1996, de 25 de junio ; 231/1997, de 16 de diciembre ; 108/2001, de 23 de abril ; 8/2006, de 23 de octubre ; y 68/2011, de 16 de mayo .

Por otro lado, ha de señalarse la discrepancia de este Tribunal con algunos de los criterios y/o conclusiones que, respecto del quantum indemnizatorio, se establecen en el octavo de los aludidos fundamentos de Derecho, discrepancia sustentada en los motivos que se expondrán en la presente resolución.

La primera y principal cuestión de fondo que en esta alzada se suscita por todas las partes litigantes es la relativa a la prevalencia en el caso, bien de las libertades de expresión e información -sostenida por las partes demandadas-, bien del derecho al honor del actor -como éste sostiene- (prevalencia de este último derecho mencionado que es por la que, finalmente, se decanta el juzgador de la instancia en los términos expresados en la sentencia recurrida, en particular, en el tercero de sus fundamentos de derecho).

Como mera adición a lo ya clara y convenientemente expuesto en la sentencia recurrida, merece ponerse de relieve que, en un supuesto de empleo por el demandado de numerosas expresiones dirigidas concretamente al entonces actor, claramente ofensivas, innecesarias para la información que pretendía transmitir e inútilmente vejatorias sobre su valía moral, su capacidad intelectual o capacidad profesional, expresiones vertidas de forma continuada y reiterada a lo largo de diversos programas radiofónicos sucesivos, el Tribunal Supremo, Civil, en sentencia de 24 de julio de 2012, nº 511/2012 , casó la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de 9 de junio de 2010, en el rollo de apelación n.º 844/2008 , dejándola sin efecto, y acordó en su lugar la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia nº 69 de Madrid en el juicio ordinario nº 1768/20072 de octubre de 2007, con imposición de las costas causadas en apelación a la parte recurrente; esta última sentencia dictada estimaba parcialmente la demanda, por apreciar en el caso una actitud de menosprecio que se incardinaba en una persistente campaña de menosprecio contra el demandante. Así, dicho Alto Tribunal, tras efectuar un breve resumen de antecedentes y una reseña de la sentencia recaída en primera instancia, establece, sobre la libertad de expresión y el derecho al honor lo siguiente: "A) (i) El artículo 20.1.a ) y. d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE , reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE , tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información ( SSTC 104/1986, de 17 de julio , y 139/2007, de 4 de junio ), porque no comprende cómo está la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa ( SSTC 29/2009, de 26 de enero , FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo , FJ 3).

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante ( STC 107/1988, de 8 de junio , 105/1990 y 172/1990).

(ii) El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia ( SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010 ) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».



Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional ( SSTC 180/1999, de 11 de octubre , FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril , FJ 3) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos ( STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella ( STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 ; 24 de mayo de 1994 ; 12 de mayo de 1995 ; 16 de diciembre de 1996 ; 20 de marzo de 1997 , 21 de mayo de 1997 , 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997 ; 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 ; 22 de enero de 1999 ; 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007 ) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

(iii) El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso ( SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 ).

B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático ( STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006 ). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( SSTC 105/1990, de 6 de junio , FJ 4, 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige ( SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» ( SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva, (i) por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada ( SSTC 139/2007 , 29/2009, de 26 de enero , FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado ( SSTC 6/1988, de 21 de enero , 105/1990, de 6 de junio , 171/1990, de 12 de noviembre , 172/1990, de 12 de noviembre , 40/1992, de 30 de marzo , 232/1992, de 14 de diciembre , 240/1992, de 21 de diciembre , 15/1993, de 18 de enero , 178/1993, de 31 de mayo , 320/1994, de 28 de noviembre , 76/1995, de 22 de mayo , 61/1996, de



16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6); (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella ( SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero ).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor)".

Son patentes las dificultades con las que todo juzgador se topa a la hora de aplicar las necesarias e ineludibles técnicas de ponderación establecidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional para determinar a cuál de tales libertades o derecho ha de darse preferencia cuando se produce un conflicto entre ellos, sometido a su enjuiciamiento.

En el presente caso, el juzgador de la instancia ha procedido a exponer de modo impecable, claro y razonado, sin ningún atisbo de parcialidad ni de arbitrariedad, las técnicas aplicadas en la referida ponderación, teniendo en cuenta, minuciosa y pormenorizadamente, de forma conjunta -en lo necesario, por su número y diversidad-, la clase, naturaleza y modo de difusión de los artículos, publicaciones, emisiones y/o programas que el actor señaló en su demanda como lesivos de su derecho al honor-; igualmente, desde un punto de vista totalmente objetivo y acorde a las reglas de la lógica y de la sana crítica, llega a las conclusiones que también de forma detallada, suficiente y totalmente argumentada y justificada, se recogen en los fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida. Ha de resaltarse que la valoración de las pruebas es de la incumbencia exclusiva de los órganos judiciales, no de las partes litigantes, que no pueden pretender que se sustituya por el propio el criterio objetivo e imparcial de los jueces y tribunales, siendo patente la mayor subjetividad de dichas partes, en cuanto tienden a la defensa de sus particulares intereses (en este sentido, sentencias del Tribunal Supremo, Civil, de 1 de marzo de 1994 y 20 de julio de 1995, entre otras); de este modo, jueces y tribunales no solo pueden otorgar un valor diferente a los medios probatorios que las partes aportan al procedimiento, sino también optar entre aquellos que consideren más oportunos y ajustados a la realidad de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, razonándolo y motivándolo suficientemente.

Las aludidas conclusiones objetivas e imparciales no son compartidas ni por los litigantes demandados que han resultado condenados y han apelado, ni tampoco por el actor -que también ha recurrido-, sustentándose, en definitiva, cada uno de ellos en un análisis e interpretación de los elementos que entran en juego en el conflicto examinado en esta litis; análisis e interpretación considerados en esta alzada más sesgados y parciales que los criterios valorativos seguidos por el referido juzgador, y -lógicamente- encaminados aquéllos a la defensa de sus respectivos y legítimos intereses, resaltando los aspectos, frases o elementos que estiman más adecuados y dirigidos a alcanzar la pretendida preponderancia a unas u otro -libertades y derecho-, y a justificar su respectiva exención de la responsabilidad que se les declara; o, en el caso del actor, a reforzar la existencia de la declarada lesión a su derecho al honor, y, en consecuencia, la procedencia de dicha responsabilidad, y el aumento de la cantidad fijada en la sentencia como indemnización a su favor.

A tal efecto, ninguna relevancia puede otorgarse, una vez examinado su contenido, a la prueba documental aportada en esta segunda instancia, en cuanto se refiere, de un lado, a informaciones publicadas unos dos años después de las que son objeto de esta litis, aún relacionadas con los hechos aquí enjuiciados; y, de otro lado, a lo resuelto en una resolución - Auto de fecha 10 de abril de 2017 -, de cuya firmeza no hay constancia, relativo a uno de los procedimientos penales -Caso Unión- que, junto con el Caso Faycán, han constituido la piedra angular de los artículos publicados y de las emisiones de los programas objeto de autos, y de cuyo contenido no puede extraerse razón alguna que permita entender probado el requisito de veracidad en lo concerniente a las graves afirmaciones vertidas respecto de la actuación jurisdiccional del actor como instructor en aquel procedimiento, al atribuirle conductas delictivas como, por ejemplo, las de detención o incomunicación ilegal; y ello pese a que, como de modo reiterado y constante tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo (como también se recoge en la sentencia recurrida), ese requisito de veracidad, más que ir dirigido a exigir una rigurosa y absoluta exactitud



en el contenido de la información, se encamina a negar la protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, adoptando una conducta negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos meros rumores, invenciones o insinuaciones, sin ninguna comprobación ni constatación.

Obvio e indiscutible es el carácter público de la función jurisdiccional -en sí misma considerada-, estando, por tanto, sujeta a las eventuales críticas con amparo en las libertades de expresión y/o información, pero ese amparo y protección constitucional desaparecen cuando, como ha sucedido en el presente caso, el ejercicio de esas libertades rebasa los límites de dicha protección, y se utilizan expresiones injuriosas y/o difamatorias, así como métodos -como la utilización de la música del "Cara al Sol"- que, en el contexto y circunstancias en los que se producen -puestos de manifiesto de modo detallado en los fundamentos de derecho tercero y cuarto, así como en el quinto -en el que se recogen las conclusiones del juzgador, plenamente aceptadas por este Tribunal-, superan lo que puede entenderse como simples excesos -verbales y/o escritos-, constituyendo en su conjunto una falta de respeto hacia las cualidades personales y, particularmente, las profesionales del actor, e igualmente hacia su autoridad e imparcialidad, en cuanto integrante del Poder Judicial.

Entrando en los concretos motivos del recurso del actor, el primero de ellos no puede prosperar. En efecto, dicho motivo se basa en la errónea valoración de la prueba, en lo concerniente al juicio ponderativo constitucional efectuado por el juzgador de la instancia, respecto de determinados artículos de cuyo contenido dicha parte actora transcribe los párrafos y frases que, en su opinión, no han sido valorados, o lo han sido inadecuadamente y erróneamente, como son los siguientes: 1) el del día 22 de junio de 2014, titulado "La dictadura Lanzaroteña", publicado por el Diario Canarias 7 y en el medio "lancelotdigital.com", respecto del que aquel juzgador no considera haya intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor. Ciertamente, para la determinación de esa intromisión, no es exigible la identificación o cita de dicho actor, pero, ante la apreciación subjetiva de esta última parte citada, debe mantenerse la más imparcial del referido juzgador que, en definitiva, se apoya en la falta de claridad en la identificación, plasmándose realmente la opinión del redactor del artículo, con independencia de la utilización de términos más o menos desafortunados, sin que puedan llegar a entenderse que tales imputaciones tengan la entidad y relevancia suficientes para decantar el conflicto objeto de autos en favor del derecho al honor. 2) Tampoco es acogible la alegación de que el referido juzgador no ha tomado en consideración determinadas partes o pasajes de los artículos y emisiones objeto de autos, siendo patente que este último no ha obviado el examen de ninguno de los artículos y emisiones sometidos a su análisis, con independencia de que en el amplio e impecable desarrollo expositivo de los distintos artículos, publicaciones y/o emisiones, no se recoja de modo totalmente exhaustivo y literal el íntegro contenido de éstos, como sucede con los artículos de los días 9 de marzo de 2014 ("El testigo que vacía el caso Faycán"), 27 de abril de 2014 ("Isla de imputados y errores judiciales"), 13 de julio de 2014 ("¿Dónde están los jefes?"), 6 de agosto de 2014 ("El sentido del humor de la Jueza Barrancos"), 21 de agosto de 2014 ("Ya es el caso Pamparacuatro"), 24 de agosto de 2014 ("Los 17"), y 8 de septiembre de 2014 ("Pamparacuatro no actuó solo"). En este caso, nada más merece añadirse a la meticulosa, razonable y, sobre todo, objetiva valoración realizada por el juzgador de la instancia, acogiéndola como propia este Tribunal.

Lo mismo cabe decir respecto de la ponderada y metódica valoración de dicho juzgador respecto de las emisiones radiofónicas denunciadas por el actor como vulneradoras de su derecho al honor; valoración que, según esta última parte, no tuvo en cuenta el contexto informativo y social en el que se produjo, opinión que no se comparte en esta alzada, pues precisamente ese contexto fue el que llevó a aquel juzgador a apreciar en la conducta del demandado Sr. Ernesto -solo en él, dejando aparte al resto de entidades codemandadas- una campaña de descrédito de dicho actor, conducta la citada que se pone de manifiesto en las expresiones ofensivas e injuriosas que expresamente se recogen en la sentencia recurrida; a tal apreciación, sin embargo, no se opone la consideración de que tanto la canción utilizada en el programa "El Espejo Canario" como las variaciones efectuadas respecto del segundo apellido del actor, se enmarcan dentro de la crítica satírica, en atención al carácter público del último, careciendo de la entidad suficiente como para rebasar los límites de la libertad de expresión.

Lo hasta aquí indicado sirve igualmente de base para el fracaso de los respectivos recursos interpuestos por los demandados, por sustentarse básicamente en el error en la valoración de la prueba por el juzgador de la instancia; y, en relación a la denunciada errónea aplicación del Derecho, en particular, a la improcedencia de aplicar de forma automática el artículo 65.2 de la Ley de Prensa, y en cuanto a la aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, baste significar el total acogimiento de los criterios de aplicación e interpretativos de dicho juzgador, a los que, como mera adición, se aludirá al tratar de la cuestión del quantum indemnizatorio.

NOVENO.- Como ya se adelantó, el único extremo en el que este Tribunal discrepa de la valoración probatoria y del criterio seguido por el juzgador de la instancia es el relativo a la concreción o determinación cuantitativa



de la indemnización a cargo de los demandados condenados y a favor del actor, que supone la suma total de 45.000 euros, distribuidos entre los distintos demandados, y con aplicación del principio de la solidaridad, en la forma establecida en el fallo de la sentencia recurrida.

Y esa discrepancia no radica en los parámetros generales utilizados por el juzgador de la instancia, totalmente acertados y adecuados a la doctrina jurisprudencial sobre la materia, ni menos aún en el impecable y resumido repaso que el mismo efectúa de la jurisprudencia existente sobre determinación de cuantías indemnizatorias a favor de Jueces y Magistrados en los supuestos en los que se ha declarado existente la lesión en su derecho al honor y al prestigio profesional, ni en la conclusión sobre la línea de moderación que, ciertamente con carácter general, puede apreciarse en tales supuestos. Tampoco en la aplicación por el juzgador de la instancia de la solidaridad -impropia-, porque, además de lo ya establecido por el mismo en la sentencia recurrida, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, recogida, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 22 de abril de 1992, nº 420/1992, que establece: "Es lo cierto que ante las frecuentes alegaciones que en esta materia se producen en torno a la solidaridad de los responsables del acto ilícito y la fuente legal de la obligación, conviene que se precise que el artículo 1.903 del Código Civil permite que se demande y se condene electiva o acumulativamente tanto al director del medio de comunicación, donde se publica la noticia o el reportaje, como a la empresa propietaria del periódico, pues uno y otra, son responsables por culpa «in vigilando» o «in eligendo», en relación con el directo e inmediato causante del daño, que procede con culpa «in operando», de las consecuencias del acto ilícito que origina la indemnización, sin que sea posible que uno eluda por otro, la pertinente responsabilidad, de modo que la referencia a «dueños o directores de un establecimiento o empresa», en lo que concierne a empresas periodísticas, no autoriza la exclusión de cualquiera de ellos, cuando ambos son demandados y, ni, por ello, la del director del periódico, como se pretende, amparándose en su cualidad de empleado cualificado, que se refiere a unas relaciones internas, no conducentes con el tema debatido, en tanto que es el director quien vigila y controla la confección del periódico y la elaboración de sus contenidos materiales, lo que origina la responsabilidad, propia de la función directiva que, desempeña, que se extiende no sólo a los trabajos de redacción, sean o no fijos los periodistas que realizan materialmente las tareas, sino a cualquier colaboración externa, dado que, en último extremo, al director incumbe velar, con independencia de la libertad de opinión que expresen los contenidos y, de acuerdo, con la orientación que sigue la publicación, porque se respeten, en todo momento, los derechos fundamentales que protege la Ley Orgánica 1/1982, en cuanto afectan a la publicación que dirige sin merma en ningún caso, del derecho a una información veraz, ejercitado de acuerdo con su finalidad; del mismo modo la empresa propietaria, que actúa como soporte económico y organizativo del medio de comunicación, se halla vinculada a la responsabilidad que generan sus dependientes, empleados, representantes, o apoderados, y, entre éstos muy cualificadamente el director del medio, pues sea cual sea la relación jurídica que le vincule, externamente asume en función representativa de la empresa, en el ámbito específico de las cualidades y características del «producto» que se ofrece al público, como lo demuestra su naturaleza de cargo de confianza, en la generalidad de las empresas del sector, todo ello, conforme al principio, «cuius est commodum eius est periculum»; la responsabilidad derivada del artículo 1.903 es, además, comparable con la dimanante del artículo 1.902, pues cabe que, ambas nazcan del mismo hecho o acto ilícito y, aunque los fundamentos de cada petición son distintos, lo que por medio de ambas imputaciones se persigue es la obtención de un único resultado indemnizatorio, que, no obstante, reclama una concurrencia de responsables, de manera, que por la misma naturaleza de las obligaciones legales en juego, la solidaridad entre los sujetos a resarcimiento deviene inevitable, pues cada uno es responsable frente al agraviado por la totalidad de la indemnización, si bien, se satisface la prestación debida cuando cualquiera o varios o todos puestos de acuerdo paguen la cantidad en cuestión sin perjuicio del derecho a repetir que incumba, según los casos, incluso por la totalidad de la indemnización, lo que ha motivado que la doctrina hable, en estos supuestos, de solidaridad impropia, concepto que afecta a las relaciones internas entre los corresponsables, pero no al perjudicado o dañado. Las circunstancias de que existan, de antiguo, fundamentos legales suficientes para que se explicita, en estos casos, de actividades lesivas a los bienes que tutela la ley, la responsabilidad directa y solidaria entre autor material del reportaje, director y editor del «medio», por los daños y perjuicios causados explica que esta Sala ha mantenido en reiteradas sentencias la vigencia del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, derogada casi en su totalidad; así lo resalta la sentencia de 30 de abril de 1990, al señalar que ya la sentencia de 19 de febrero de 1988 destacó como regla general y uniforme aquella que establece la solidaridad civil derivada del ilícito, tanto penal como civil, de donde deduce y justifica la vigencia del precepto indicado en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores, criterio, que también, confirma, entre otras, la sentencia de 23 de julio de 1990, solidaridad, cuya constitucionalidad ha resultado expresamente admitida por sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990 de 12 de noviembre, que reconoce la aplicabilidad del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, fundándose en la culpa del director del medio periodístico o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde, sino que el director puede quedar exonerado pues tiene derecho de veto sobre todos los originales del periódico, considerando



al referido precepto «pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información»". Criterio que se ha mantenido en el tiempo, estableciendo la sentencia del mismo Alto Tribunal de 14 de febrero de 2011, nº 90/2011, recurso nº 974/2008 , sobre la solidaridad de los responsables, lo siguiente: "Como declara la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2008 con cita de las de 6 de mayo de 2002 y 1 de junio de 1989 , «la responsabilidad que se origina por la difusión de informaciones atentatorias al honor en medios de comunicación conlleva una responsabilidad solidaria, establecida en el artículo 65-2 de la Ley de 18 de marzo de 1966 , sentencias de 1 de diciembre de 1987 y 19 de febrero de 1988 -, lo que supone la aplicación del artículo 1.144 del Código civil que permite al titular del crédito demandar a cualquiera de los deudores solidarios o a todos ellos, a su elección, norma de constante aplicación jurisprudencial ». Y tal doctrina no ha de circunscribirse única y exclusivamente a supuestos de vulneración del derecho al honor por cuanto, en otras sentencias, como la de 30 de abril de 1990 , se destaca como regla generalizada y uniforme aquella que establece en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad civil derivada del ilícito, tanto penal como civil. A este principio responde el artículo 65.2 de la Ley de 18 de marzo de 1966 , conocida como Ley de Prensa e Imprenta, al establecer que la responsabilidad civil por actos y omisiones ilícitos no punibles será exigible a los autores, editores e impresores, o distribuidores e impresores extranjeros con carácter solidario, norma que con posterioridad ha sufrido diversas modificaciones, aunque el precepto de la Ley de Prensa e Imprenta invocado, mantiene su vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por las afirmaciones contenidas en las publicaciones. En definitiva, como dice la Sentencia de 17 de marzo de 2004, «esta Sala de casación civil , viene declarando que cuando no está individualizada la responsabilidad personal de cada uno de los intervinientes, ha de decretarse la responsabilidad solidaria, tendente a dotar de mayor eficacia, lo que se obtiene sin necesidad de acudir al precepto invocado art. 65.2º, si bien no se aprecia motivo que eluda su aplicación ( sentencia de 4 de noviembre de 1986 , 7 de marzo de 1988 , 11 de febrero de 1988 , 19 de febrero de 1988 , 20 de febrero de 1988 , 20 de febrero de 1989 y 4 de julio de 1991 )»; y concluye: «la responsabilidad civil por vulneración de los derechos fundamentales regulada en la Ley 11/1982, de 5 de mayo, se rige por el principio culpabilístico de la responsabilidad como se pone de manifiesto en la descripción de las distintas conductas infractoras que se recogen en su articulado; en las que se pone de manifiesto la necesidad de la concurrencia de una intencionalidad dirigida a la publicación o divulgación de la noticia o información, tanto escrita como gráfica»".

El apartamiento en esta alzada de las conclusiones alcanzadas por el referido juzgador a la hora de fijación del quantum indemnizatorio se produce precisamente al descender al caso concreto, en relación a las especiales circunstancias concurrentes en el presente supuesto, circunstancias que se refieren no sólo a la clase, gravedad e intensidad de las lesiones al derecho al honor y al prestigio profesional del actor, sino, muy especialmente, al elevado número de artículos y programas en los que las mismas tuvieron lugar, y, sobre todo, a la larga y espaciada duración en el tiempo, de la actuación del Sr. Ernesto , que, objetivamente, propició un mayor desmerecimiento en la consideración sobre la persona del actor y, en particular, sobre su labor profesional -actividad jurisdiccional- por parte de quienes tuvieron acceso a los diferentes medios de comunicación que publicaron, emitieron y/o difundieron los artículos y emisiones o programas objeto de autos que han sido declarados vulneradores del derecho al honor del referido actor.

Cierto es que en la materia aquí examinada debe estarse en cada supuesto a las concretas circunstancias concurrentes, siendo difícil, por tanto, encontrar grandes similitudes entre los diversos casos sometidos a enjuiciamiento de los tribunales. No obstante, en lo relativo a aquellos supuestos en los que, como en el presente, la lesión al honor del actor no se produce de un modo ocasional y único, sino que, por su extensión y frecuencia, puede apreciarse - como hace el juzgador de la instancia y se mantiene en esta alzada- el sostenimiento por el demandado Sr. Ernesto de una verdadera campaña de descrédito hacia el actor, conviene poner de nuevo de relieve lo establecido en la antes mencionada sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 24 de julio de 2012, nº 511/2012 , que, en consonancia con la sentencia dictada en primera instancia en aquel procedimiento, aprecia existente la intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, y mantiene incólume la fijación del quantum indemnizatorio en

100.000 euros, en base al elevado número de expresiones proferidas de forma continuada y reiterada a lo largo de diversos programas radiofónicos sucesivos -veinte meses-.

Así, a la luz del criterio que se acaba de reseñar en lo concerniente a la reiteración y duración en el tiempo de los artículos y emisiones que en el presente caso se consideran lesivos al honor del actor, y siguiendo el orden expositivo de la sentencia recurrida en orden a la fijación definitiva de las diferentes cuantías indemnizatorias, ha de señalarse lo siguiente:



1. En cuanto a la entidad demandada Informaciones Canarias, S.A., y al demandado Sr. Ernesto , el juzgador de la instancia fija las indemnizaciones a abonar por la misma en 1.000 euros (de modo individualizado) y 6.000 euros (solidariamente con el citado demandado); para ello, parte de la consideración de desproporcionada de la indemnización de 200.000 euros solicitada en la demanda, petición ésta que no se mantiene en el recurso del actor, quien solicita ahora los importes de 24.000 euros y 2.000 euros, respectivamente.

Vistas las alegaciones de las partes en relación con la cuestión aquí examinada, debe concluir este Tribunal acogiendo la pretensión del actor. No obstante el invocado y notorio elevado interés público de la información plasmada en los artículos, e igualmente la condición pública del actor estrictamente en lo relativo a su actividad profesional, consta asimismo probada y declarada la gravedad e intensidad de las lesiones al derecho al honor del mismo, gravedad que, lejos de aminorarse, por el espacio temporal en el que se realizaron las publicaciones (del 9 de marzo del 28 de septiembre de 2014) ha de entenderse que fue acrecentada, permitiendo precisamente ese largo periodo de tiempo el aumento del número de entradas a los diversos artículos publicados en la plataforma digital, como se demuestra de la apreciación conjunta del contenido de los documentos de números 28 y 29 aportados por la propia entidad Informaciones Canarias, S.A., al contestar a la demanda contra ella dirigida (por ejemplo, conforme al primero de ellos, referido a la plataforma "www.Canarias7.es", es claro el referido aumento desde el día de la publicación hasta el día 15 de octubre de 2015, fecha indicada en la certificación; y del segundo, referido a la edición en papel del diario "Canarias 7", se recoge en el año 2014, un promedio mensual de 12.490); aumento cuya detención o paralización, por otro lado, no consta se haya producido, precisamente por la notoria posibilidad de acceso a los indicados artículos a través de la aludida plataforma; además, el representante legal de la indicada entidad, Don Herminio , y director del diario "Canarias 7", refirió la diferencia entre la tirada y la audiencia, indicando que ésta - que define como "el número de personas que te pueden leer"- la mide el Estudio General de Medios -poco fiable para dicho representante-, si bien, en cuanto a las cifras de difusión indica que -a fecha del día de la declaración- estaban en una difusión en torno a unos catorce mil, quince mil de media diaria (superior a la que figura en el documento nº 29); y en cuanto a la audiencia del periódico impreso "Canarias 7", alude a que el último Estudio General de Medios (referido al momento de la declaración, año 2017) les da en torno a 115.000 lectores diarios de media en toda Canarias, pero lo considera una valoración un tanto subjetiva, un dato bastante cuestionado; preguntado por el año 2015 y si, entonces, el dato era superior, contesta que no hubo bajada de audiencia, porque la encuesta -reitera- es poco fiable y porque no hace falta comprar el periódico para leerlo, que hay mucha gente que lee los periódicos en los bares, en el taxi, que eso también va sumando audiencia; manifestando igualmente que no se cree que un periódico lo lean diez personas (a razón de unos 15.000 periódicos diarios de media); al mismo tiempo admitió que, debido a la bajada de la compra de periódicos impresos, han intentado reforzar la edición digital, señalando el poco número de entradas que tenían los artículos del Sr. Ernesto (entradas sobre cuyo paulatino incremento ya se ha tratado).

2. En cuanto a la demandada Editorial Lancelot, S.L., y el demandado Sr. Ernesto , el juzgador de la instancia fija las indemnizaciones a abonar por los mismos, de modo solidario, en 5.000 euros; considera también desproporcionada la indemnización de 100.000 euros solicitada en la demanda, petición ésta que, al igual que sucedió con la indemnización anteriormente examinada, tampoco se mantiene por el actor en su recurso, interesando ahora la de 24.000 euros. En esta alzada, tras revisar los parámetros tenidos en cuenta por el juzgador de la instancia, tomando asimismo en consideración lo que se acaba de establecer al fijar la cuantía indemnizatoria respecto de los artículos publicados en Canarias 7, e igualmente el número de artículos publicados -diez-, su gravedad, y, fundamentalmente -pese a lo manifestado con carácter general por el representante legal de la entidad Editorial Lancelot sobre el escaso porcentaje (0,5%) de usuarios que leen los artículos de opinión-, el largo periodo de tiempo que abarcan las publicaciones de los artículos vulneradores del derecho al honor del actor, y la durabilidad o permanencia de los mismos en la página web, se considera más adecuada y proporcionada al daño moral infligido al actor la cantidad de 20.000 euros.

3. En cuanto al quantum indemnizatorio derivado de la condena solidaria de la entidad demandada Escorpión de Jade, S.L., y del Sr. Ernesto , se fija en la sentencia recurrida en 30.000 euros, y es impugnado por el actor, quien en esta alzada solicita la cuantía de 75.000 euros, lejos ya de la de 200.000 euros que pretendía en su demanda, considerada igualmente desproporcionada por el juzgador de la instancia.

Considera este Tribunal que han de utilizarse los mismos parámetros antes indicados respecto de la entidad demandada Editorial Lancelot S.L., fundamentalmente, el número de programas emitidos, su gravedad, y su difusión, así como la larga durabilidad en el tiempo, sirviendo lo aducido por el actor apelante sobre la cuantía de 15.000 euros fijada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, de 17 de junio de 2011 (referida a un artículo del demandado Sr. Ernesto , emitido en el mismo programa "El Espejo Canario", respecto de otro Magistrado) tan solo como mera orientación, que, junto con la jurisprudencia recogida en la sentencia recurrida, permite comparar las cantidades establecidas en supuestos similares -que no idénticos-, habida cuenta de las singularidades de cada caso. Por ello, se estima más acorde con todo lo expuesto sobre



la cuestión aquí examinada, la fijación en este caso de una indemnización que duplique la fijada en la sentencia recurrida, es decir, de 60.000 euros.

4. Por último, en lo atinente a la cantidad de 3.000 euros fijada en la sentencia recurrida a cargo de la entidad demandada Faycán Publicidad, S.L., y el Sr. Ernesto, igualmente impugnada por el actor, éste también aminora de modo sustancial lo inicialmente solicitado en su demanda -150.000 euros; importe considerado desproporcionado por el juzgador de la instancia-, entendiéndose ahora procedente dicho actor apelante el importe de 38.000 euros, a razón de 1.000 euros por programa.

Tampoco en ese caso puede compartirse el criterio valorativo del juzgador de la instancia, pues parte de la escasa difusión en la que ha participado la mencionada demandada y considera que no se ha probado que Radio Faycán emitiera el programa "El Espejo Canario" en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Sin embargo, vistas las alegaciones de las partes relativas a este extremo y examinada la documentación obrante en los autos también con él relacionada, es patente que dicho juzgador no ha tomado en consideración el hecho de que la entidad demandada, Faycán Publicidad, S.L., a través de Radio Faycán, prestaba también cobertura territorial -por la cesión de frecuencias, "EMISIÓN HASTA LAS 11.00"- a la también demandada Escorpión de Jade, S.L., para que el programa "El Espejo Canario" tuviera también difusión en la ciudad de las Palmas (frecuencia 91.4 FM) e igualmente en la zona "LPCG-Telde-Sureste-Mogán" (frecuencia 104.2 FM). Además, el propio representante legal de Faycán Publicidad, S.L., Don Santos, manifestó en la vista oral del juicio que el contrato que tenía era verbal, que le vendía el espacio para la emisión del programa, y que la emisión era de 8,30 a 11, franja horaria en la que había mayor número de oyentes ("mañana y tarde", dijo, un poco más de la mañana, aunque es un poco difícil determinarlo); y si bien dijo que la emisora era siempre musical, también refirió que fue a consecuencia de la propuesta de Escorpión de Jade de emitir un programa hablado, señalando que bajaba la audiencia (carecería de toda lógica entonces para las dos entidades demandadas aquí mencionadas, conociendo esta última circunstancia, llegaron a concertar el acuerdo verbal que ambas -y el Sr. Ernesto- refieren, sin aportar, en virtud del principio de facilidad probatoria - artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -, datos objetivos del contenido de dicho acuerdo, especialmente, en cuanto afecta a terceros), y negando que la cesión del espacio abarcara las frecuencias 91.4 FM (Las Palmas de Gran Canaria) y 104.2 FM (LPGC-Telde-Sureste-Mogán), precisamente las dos de mayor población y audiencia, sin que en ningún caso haya una prueba clara ni objetiva del solapamiento en esas frecuencias y en la franja horaria matutina de otros programas que dicho representante llegó a referir. Por consiguiente, debe estarse a lo establecido de un modo más objetivo en el señalado documento nº 26; el demandado Sr. Ernesto manifestó que el aludido programa se emitía en Radio Faycán durante unas dos horas y media, que a las 11 dejaban de emitir, y que la emisión se extendía a seis municipios, excluyendo la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de los acuerdos con Faycán, diciendo que para resolver ese problema concreto tienen otra frecuencia propia, lo que se contradice con el contenido del documento nº 26 de la demanda, cuanto menos en la franja horaria referida, pues en él se recoge, junto a lo ya indicado sobre las frecuencias 91.4 FM y 104.2 FM que la redifusión por medio de "El Espejo Radio" para Las Palmas de Gran Canaria (93.8 FM) y Sur de Gran Canaria (93.0 FM) se efectúa a las 21 horas, no existiendo por ello ninguna incompatibilidad con la anterior. Debe asimismo tenerse en cuenta la gravedad e intensidad de la lesión, el ámbito geográfico de la difusión, y, especialmente, como en los supuestos anteriores, la dilatada extensión en el tiempo de las emisiones del programa en las que se lesionaba el derecho al honor del actor (28 de abril de 2014 a 23 de junio de 2015), y el número de tales emisiones (hasta 38), en los términos extensa y detalladamente expuestos en la sentencia recurrida. También es relevante, para la determinación de la indemnización, la información contenida en el documento nº 27 aportado con la demanda -Estudio de audiencia de radio, referido a Radio Faycán- estudio correspondiente a enero de 2015, y que abarca tanto el área de Telde (donde Radio Faycán es seguida por 56.835 personas) como de las Islas Canarias (con 288.929 personas de seguidores), siendo la franja horaria preferida la de la mañana. En consecuencia, considera este Tribunal razonable y debidamente justificado el importe de 38.000 euros, a razón de 1.000 euros por programa, solicitado por el actor en su recurso de apelación.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, procede estimar en parte el recurso interpuesto por el actor, desestimar los recursos formulados por los demandados, y revocar la sentencia apelada en el único extremo relativo al quantum indemnizatorio, en los términos recogidos en el precedente fundamento de derecho y que se expresarán concretamente en el fallo de la presente resolución, confirmando el resto de pronunciamientos no afectados por esta revocación parcial, sin que, pese a la señalada desestimación de los recursos de los demandados, considere este Tribunal procedente efectuar una expresa imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas en esta alzada, habida cuenta de que el éxito del recurso del actor solo fue parcial, e, igualmente, por apreciarse serias dudas de hecho y derecho dimanantes de las especiales circunstancias concurrentes en el presente caso, en atención al elevado número de artículos publicados y programas emitidos, confluyendo las libertades de expresión e información, y el derecho al honor, y a las dificultades que, objetivamente, surgen a la hora de aplicar la técnica de la ponderación, con el ineludible y



procedente ajuste al caso concreto, todo lo cual explica y justifica la controversia suscitada entre las partes litigantes a la hora de valorar los hechos objeto de enjuiciamiento y de otorgar prevalencia ya a las libertades de expresión e información, ya al derecho al honor, y la necesaria utilización de la vía judicial para dirimirla ( artículo 398.1º, en relación con el 394.1º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

## FALLO

I. Se estima en parte el recurso de apelación formulado por el actor, Don Damaso , contra la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido con el número 248/2015 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 del Puerto de la Cruz.

II. Se desestiman los recursos de apelación respectivamente interpuestos por los demandados Don Ernesto , la entidad Informaciones Canarias S.A., la entidad Editorial Lancelot S.L., y la entidad Escorpión de Jade S.L.

III. Se revoca parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de establecer como cuantías indemnizatorias objeto de condena las recogidas en el noveno de los fundamentos de derecho de la presente resolución, cuyo importe total suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL (162.000€) EUROS, confirmando el resto de pronunciamientos no afectados por esta revocación parcial.

Así, el fallo de la aludida sentencia será el siguiente:

"Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Damaso , mediante su representación procesal, contra los demandados D. Ernesto , Informaciones Canarias S.A., Editorial Lancelot S.L., Escorpión de Jade S.L., y Faycán Publicidad S.L.:

1.- SE DECLARA que la información y los artículos publicados en el Diario Canarias 7, en el Diario Lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario, enumerados en el Fundamento Jurídico quinto de esta resolución, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Damaso ; y, en consecuencia, debo:

2.- Se CONDENA a Informaciones Canarias S.A. a indemnizar a D. Damaso , la suma de DOS MIL EUROS (2.000 euros) por los perjuicios inferidos por la información publicada.

3.- Se CONDENA a Informaciones Canarias S.A. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, en la suma de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000 euros) por los perjuicios inferidos por los artículos publicados.

E igualmente se les condena a publicar en la edición de papel del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución, en el mismo número de página en el que obraban los artículos incluidos en la serie "Los espejos no tienen memoria", con el mismo tamaño de la letra del título del artículo, y bajo el titular: "CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", para a continuación transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, con el mismo tipo de letra que se han publicado los artículos.

Y a publicar en la edición digital del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie "Los espejos no tienen memoria": "CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando "SENTENCIA DE CONDENA A CANARIAS 7 y D. Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

4.- SE CONDENA a Editorial Lancelot S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de VEINTE MIL EUROS (20.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a publicar en la edición digital del Diario "Lancelotdigital.com, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos que han vulnerado el honor del actor: "CONDENA A "LANCELOTDIGITAL.COM" Y A D. Ernesto POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso ", para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando "SENTENCIA DE CONDENA A LANCELOTDIGITAL.COM y D. Ernesto POR



LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. Damaso ", que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

5.- SE CONDENA a la entidad El Escorpión de Jade, S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de SESENTA MIL EUROS (60.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorios y bajo el Titular "CONDENA "AL ESPEJO CANARIO" Y A Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso " nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico EL ESPEJO CANARIO. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, continuando el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

6.- CONDENAR y CONDENO a la entidad Faycán Publicidad S.L. y a D. Ernesto , a indemnizar a D. Damaso , de manera solidaria, la suma de TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia que los artículos difamatorios y bajo el Titular "CONDENA "RADIO FAYCAN" Y A Ernesto POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON Damaso " nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

7.- Todo ello, sin expresa imposición de las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

IV. No ha lugar a efectuar expresa imposición de las costas de esta alzada.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., si se hubiera constituido.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Una vez firme la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia por las Ilmas. Sras. que la firman y, leída ante mí por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en audiencia pública del día de su fecha, como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala, certifico.-